

**"CONVENIO DE EMERGENCIA POR SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES
PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE TRABAJO Y LA
ACTIVIDAD PRODUCTIVA"**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 05 días del mes de mayo de 2020, se reúnen en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS -F.A.E.C.Y.S.- los señores Armando O. CAVALIERI, José GONZÁLEZ, Jorge A. BENCE, Guillermo PEREYRA, Ricardo RAIMONDO y Daniel LOVERA y los Dres. Jorge Emilio BARBIERI y Pedro SAN MIGUEL constituyendo domicilio especial en Av. Julio A. Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el sector gremial; y por la parte empresaria, lo hacen los señores Jorge Luis DI FIORI, Natalio Mario GRINMAN y los doctores Pedro ETCHEBERRY, Juan Carlos MARIANI por la CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO - CAC- constituyendo domicilio especial en Av. Leandro N. Alem 36, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los señores Gerardo DIAZ BELTRAN, Camilo Alberto KAHLE y los doctores Francisco MATILLA e Ignacio Martín DE JÁUREGUI por la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA- CAME - constituyendo domicilio especial en Av. Leandro N. Alem 452 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Sr. Alberto RODRIGUEZ VAZQUEZ y el Dr. Carlos ECHEZARRETA por la UNIÓN DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS - UDECA constituyendo domicilio especial en Rivadavia 933, 1° Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y manifiestan:


Armando Cavalieri
Secretario General

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus, COVID-19, como una pandemia, afectando al día de hoy a más de 215 países con más de 3.500.000 contagiados y más de 250.000 fallecidos.


Jorge Bence
Secretario General

Que en ese contexto y con el fin de salvaguardar la salud de los argentinos el Presidente de la Nación, Alberto A. Fernández, en uso de sus facultades constitucionales dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 260/2020, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria determinada por la Ley 27.541 y, ante el agravamiento de la situación epidemiológica, el 20 de marzo del corriente dictó otro DNU, Nro. 297/2020, iniciándose el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, hasta el 31 de marzo de 2020, luego prorrogado hasta el día 10 de mayo del mismo año.


Jorge Bence
Secretario General

En este contexto se suspendió la actividad en el país, por decisiones cuyos acontecimientos fueron totalmente ajenos a las partes (las Cámaras y empresas como esta Federación los sindicatos y trabajadores).


Jorge Bence
Secretario General

En dicho decreto se estableció que existían actividades consideradas esenciales que como tales debían seguir prestando servicios, a fin de mantener el abastecimiento y proteger la salud de los argentinos, y que la mayor cantidad de


Jorge Bence
Secretario General


Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado

actividades debían cesar en su funcionamiento, a fin de resguardar el fin último protegido por el Estado, que es la vida de sus habitantes.

En el ámbito de estas actividades no esenciales se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 329/2020 por el cual se prohíben los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir del 31 de marzo del año 2020. Asimismo, se prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de SESENTA (60) días, por igual término. Sin embargo, exceptúa de dicha prohibición, las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

La normativa antes citada fue elaborada en el año 1996 y estaba destinada a una situación puntual de una o varias empresas y no a una crisis generalizada como la que estamos viviendo en la actualidad.

Además, no poseía la injerencia del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sancionado en el año 2011, sobre normas mínimas de seguridad social (asistencia médica, enfermedad, desempleo, prestaciones en la vejez, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones familiares, maternidad, invalidez y prestaciones a sobrevivientes).

Como así tampoco, el Convenio 155 de la OIT, ratificado por nuestro país mediante la Ley 26.693, el cual en su artículo 13 determina: "De conformidad con la práctica y las condiciones nacionales, deberá protegerse de consecuencias injustificadas a todo trabajador que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud".

En este contexto, resulta imperioso adoptar medidas, en el marco del diálogo social, para adecuar los instrumentos provistos por la normativa vigente a fin de encaminarse a su finalidad que procura la mantención de los puestos de trabajo, como así también, a lograr que los trabajadores no se vean afectados en la obtención de los beneficios sindicales, sociales, médicos y asistenciales, priorizando garantizar la salud y sustento de todos los trabajadores.

Ante ello, deberá evitar situaciones de aprovechamiento que pudieran padecer los trabajadores, en su condición de parte más débil de la relación laboral por los cuales los actores partícipes de este diálogo social siempre deben prestar atención y asistencia.

Al mismo tiempo, deben arbitrar medidas necesarias para mitigar el impacto que la grave crisis sanitaria pueda tener sobre nuestra actividad y resguardar a las fuentes de trabajo procurando su subsistencia y permitiendo que las mismas atraviesen este contexto de emergencia.

El Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación (MTEySS), ha dicho que cumplir la finalidad antes mencionada: "solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales, que no serán más que una forma de agravar en mayor medida los


Armando Cavallieri
Secretario General



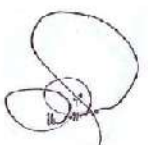

Jorge Bence
Secretario Asuntos Laborales
















Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado



problemas que el aislamiento social, preventivo y obligatorio, procura remediar" (Considerandos DNU Nro. 329/2020).

En igual sentido, la OIT en su compendio "Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)", ha ratificado el camino del diálogo social y la negociación colectiva, recordando lo ya dispuesto en La "Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017" (núm. 205) señalando que: "Será esencial instaurar un clima de confianza mediante el diálogo social y el tripartismo para aplicar de manera efectiva las medidas destinadas a enfrentar el brote de COVID-19 y sus repercusiones" como así también hace "un llamado a los Estados Miembros para que reconozcan la función esencial que incumbe a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en las respuestas a las crisis", para finalizar que: "El diálogo social a nivel de las empresas es esencial"

Es por todo ello, que consideramos indispensable la intervención de los actores sociales, la negociación colectiva y el contralor del Estado a través de sus organismos competentes, como herramientas indispensables para la instrumentación de toda herramienta de emergencia dispuesta en la normativa vigente.

Por lo expuesto, las partes convienen en celebrar el siguiente: "Convenio de Emergencia por Suspensión de Actividades y para el Sostenimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva",

Primero: Las partes ratifican expresamente y hacen suyo, las cláusulas del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 376/2020 y todas las normas concordantes como así también y muy especialmente el acta de acuerdo suscripta por los representantes de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT) con el Gobierno en fecha 27/4/2020 y la Resolución MTEySS Nro. 397/2020, todo lo cual resulta de plena aplicación para todas las relaciones laborales encuadradas dentro del CCT 130/75, atento estar esta entidad gremial adherida a la entidad de tercer grado con la única excepción de lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Resolución y lo dispuesto en el artículo sexto del presente convenio.

Segundo: Que en virtud del Art. 3, segundo párrafo, del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 329/2020, las partes acuerdan, con pleno ejercicio de su autonomía colectiva, establecer el siguiente protocolo de actuación de emergencia laboral, con motivo de la implementación para el sector y actividades representadas aquí comprendidos, de herramientas normativas destinadas al sostenimiento de los puestos de trabajo y la actividad productiva.

Tercero: Las asignaciones dinerarias que como prestaciones no remunerativas abonen los empleadores en concepto de suspensiones dispuestas en los términos del art. 223 bis de la ley 20.744 t.o. así como también las asignaciones compensatorias otorgadas en dinero en virtud de lo dispuesto en el DNU N° 332/2020 y concordantes modificado por DNU 376/2020 no podrán ser, en su

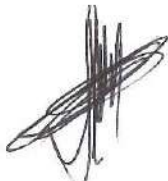

Armando Cavalieri
Secretario General



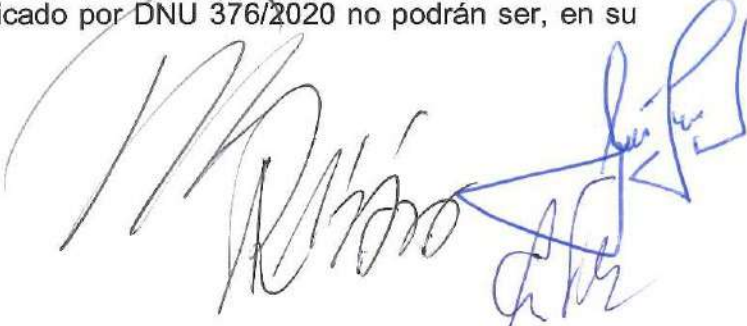

Jorge Bence
Secretario Asuntos Laborales

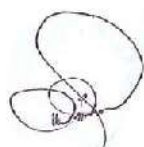

















Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado

conjunto, inferiores al 75% del salario neto que hubiera percibido el trabajador prestando servicios de manera normal y habitual durante los meses de abril y mayo de 2020.

El plazo de duración de las suspensiones dispuestas no podrá ser mayor a los 60 días comenzando a computarse ese término a partir del 1ro. de abril de 2020.

Cuarto: Todo acuerdo colectivo o individual realizado en el marco de este convenio y al amparo del art. 223 bis Ley 20.744 t.o. deberá salvaguardar y garantizar la tributación de aportes y contribuciones con destino a la obra social (Ley 23.660 y Ley 23.661), el aporte establecido en el art. 9 del acuerdo paritario del sector correspondiente al año 2019 o cualquier otra contribución con destino a OSEAC y aportes y contribuciones sindicales (arts. 100 y 101 CCT 130/75) y acta acuerdo del 8 de abril del 2008 homologada por Resolución MTEySS Nro. 600/2008 a favor del INACAP.

Quinto: Únicamente bajo los parámetros establecidos en el presente acuerdo y cuando se pacte un porcentual mayor al dispuesto en la cláusula tercero, la autoridad de aplicación homologara en forma automática los acuerdos que se presenten dando por cumplimentados los requisitos establecidos en el art. 223 bis de la LCT.

Sexto: Las presentaciones que efectúen las empresas y/o empleadores de hasta 70 trabajadores en los términos del art. 2 de la Resolución MTEySS Nro. 397/2020, estando las mismas encuadradas en el CCT 130/75 de Comercio dando cumplimiento pleno a éste, **y siempre que se ajusten íntegramente al acuerdo marco del sector comercio** las partes signatarias del mismo, al solo efecto de agilizar el procedimiento dispuesto en el artículo citado del referido decreto, y en atención que la vista a la entidad sindical se torna superflua toda vez que el acuerdo debe ajustarse estrictamente a las pautas del convenio marco, solicitan a la autoridad de aplicación obvien dicha vista con la finalidad de homologar en forma automática, los acuerdos que los mismos presenten.

Séptimo: Quienes apliquen este acuerdo marco deberán mantener su dotación de trabajadores sin alteraciones ni despidos durante un plazo igual a la vigencia de este convenio.

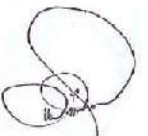
Octavo: Quedan excluidos del presente acuerdo marco los trabajadores que por constituir personas con riesgo en la salud (mayores o patologías preexistentes) se encuentran exceptuados de concurrir al trabajo en virtud de la dispensa establecida en la Resolución MTEySS Nro. 207/2020. Tampoco se encuentran comprendidos en este acuerdo aquellos trabajadores que presten servicios para su empleador desde el lugar de aislamiento conforme lo preceptuado en el art. 1 de la Resolución MTEySS N° 279/2020.


Armando Cavallieri
Secretario General




Jorge Bence
Secretario Asuntos Laborales

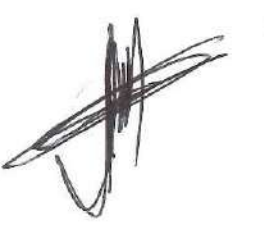


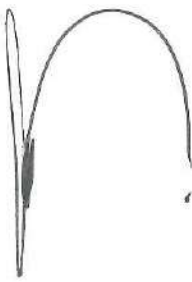







Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado











Noveno: Cualquier otro acuerdo proveniente del sector comercio que se aparte de las pautas aquí establecidas, deberá ser sometido a consideración de la autoridad de aplicación a fin de evaluar -en virtud de las circunstancias especiales por las cuales atraviese el empleador- su procedencia.

Decimo: A los efectos previstos en los tramites regulados por la referida Resolución 397/2020, en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, las partes consignan como declaración jurada que son auténticas las firmas allí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (to 2017).

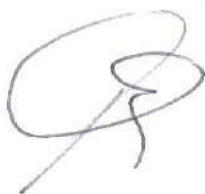
Las partes darán aviso del presente acuerdo a los organismos y autoridades de aplicación Nacional, Provincial o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de su anoticiamiento y articulación de procedimientos para la implementación del presente.

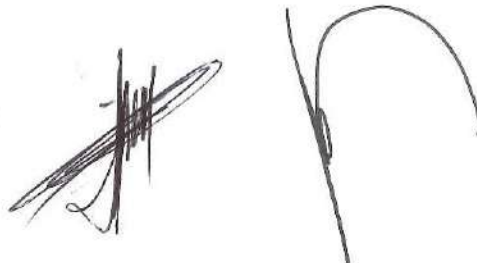
Las partes se comprometen a presentar este presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración.


Armando Cavallieri
Secretario General





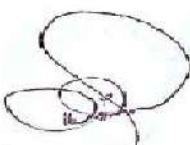









Jorge Bence
Secretario Asuntos Laborales














Jorge E. Barbieri
Asesor Letrado

